

Oficio No. CEDH: 1s.1.541/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.14.024/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.043/2023

Visitador ponente: Lic. Pedro Alvarado Villarreal

Chihuahua, Chih., a 11 de diciembre de 2023

ARQ. MIRIAM SOTO ORNELAS
PRESIDENTA MUNICIPAL DE MEOQUI
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio con motivo de la muerte en custodia de “A”¹, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.14.024/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: CEDH.7C.2/039/2023 Versión Pública Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de julio de 2023, con motivo de las notas periodísticas tituladas: *“Hallan a detenido sin vida en celdas de Comandancia de Meoqui, SPM² coadyuva con investigaciones”*, *“Muere detenido en celdas de Meoqui, explican que se ahorcó”*, *“Después de haber discutido con su esposa fue detenido y en las celdas tomó la decisión de quitarse la vida”*, publicada la primera en el medio de comunicación digital “B”, la segunda en el medio de comunicación digital “C” y la tercera en el medio de comunicación digital “D”, se inició de oficio en esta Comisión, un expediente de queja para dilucidar si los hechos narrados en dichas notas periodísticas entrañaban alguna violación a derechos humanos:

“...Se tienen a la vista diversas notas periodísticas relacionadas con el fallecimiento de una persona, quien se encontraba privada de su libertad en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, Chihuahua, por lo tanto, se localizaron dichas notas en los siguientes medios de comunicación:

1) “B”.

Meoqui. Una persona del sexo masculino (sic) fue localizada sin vida en el interior de las celdas de la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y se investiga un suicidio.

Este hecho ocurrió durante la madrugada de este sábado en las celdas preventivas del complejo después de ser detenido por reñir con su esposa.

La persona se puso intransigente con su pareja sentimental en “Ñ”.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal confirmó que este hecho se detectó cuando realizaban el recorrido en las celdas y ya se envió toda la información que solicitó la Policía Estatal de Investigación y el Ministerio Público. Serán estos últimos los encargados de deslindar responsabilidades.

² Ídem.

En las instalaciones se supo que el detenido y ahora fallecido llevaba por nombre "A". Ya se iniciaron las averiguaciones pertinentes y el levantamiento del cuerpo (...).

2) "C".

Meoqui, Chih. Familiares del joven "A" exigen justicia por su repentina muerte en el interior de las celdas municipales, luego de que fuera detenido la madrugada de éste sábado.

Debido a que no se les brindó información congruente o la posibilidad de dialogar con un alto mando, los seres queridos del hoy occiso refirieron que es imposible que al momento de llegar por él, al pagar la fianza en la cárcel les dijeran únicamente que había fallecido, aparentemente que se había suspendido, cuando se supone que ingresan sin cintas de tenis o algún artefacto peligroso.

Aunque exigieron detalles del suceso, nadie salió a dar la cara y únicamente mencionaron que había muerto, por lo que creen que los agentes pudieron golpearlo, lo que le ocasionó la muerte.

Importante mencionar que el hoy occiso había sido detenido debido a que estaba protagonizando una riña con su pareja familiar y al parecer no se resistió a subirse a la patrulla, por lo que no entienden por qué la agresión o el motivo por el que perdiera la vida, agregando que la detención ni siquiera estaba anotada en los hechos del último turno (...).

3) "D".

Meoqui. En un hecho lamentable, un masculino tomó la decisión de quitarse la vida, esto, cuando fuera detenido por agentes municipales y ser depositado en una celda en el complejo de seguridad en el municipio de Meoqui, el hallazgo ya es investigado por Fiscalía General del Estado.

Este hecho ocurrió durante la madrugada del sábado en las celdas preventivas del complejo después de ser detenido por reñir con su esposa.

La persona se puso intransigente con su pareja sentimental en "Ñ".

La Dirección de Seguridad Pública Municipal confirmó que este hecho se

detectó cuando realizaban el recorrido en las celdas y ya se envió toda la información que solicitó la Policía Estatal de Investigación y el Ministerio Público. Serán estos últimos los encargados de deslindar responsabilidades. En las instalaciones se supo que el detenido y ahora fallecido llevaba por nombre "A". Ya se iniciaron las averiguaciones pertinentes y el levantamiento del cuerpo. De este lamentable suceso se le dio parte a la familia quien también exige respuestas...". (Sic).

2. En fecha 01 de agosto de 2023, se recibió en esta Comisión el oficio número ADVO/DSPM-106/2023, signado por el Comandante "E", en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley en el que se formularon diversas posiciones, en los términos siguientes:

"...Atendiendo al similar No. CEDH:10s.1.14.032/2023 y con relación al número de expediente CEDH:105.1.14.024/2023, en el cual requiere se rinda un informe con relación al expediente de queja al rubro indicado.

Al respecto, tengo para informar lo siguiente:

1. Por un llamado que entra al sistema de emergencias 911, en donde la quejosa reporta a un masculino, el cual dice ser su esposo y manifiesta minutos antes había sido agredida verbalmente y solicitaba que se retirara del domicilio.³

2. "F" Policía Tercero.⁴

3. Se adjunta copia certificada de Informe Policial Homologado de fecha 22/07/2023 signado por el Policía Tercero "F".⁵

4. Se adjunta copia certificada del certificado médico de lesiones de "A".⁶

³ Respecto a la posición: "Mencione cuál fue el motivo de la detención efectuada a "A"".

⁴ Respecto a la posición: "Indique los nombres y los cargos de los agentes que tuvieron participación en la detención de "A"".

⁵ Respecto a la posición: "Remita la copia certificada del informe policial homologado, relativo a la detención de "A"".

⁶ Respecto a la posición: "Remita copia certificada del examen o certificado médico de lesiones de "A" al momento de ser ingresado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo".

5. No existe constancia que acredite el resguardo de pertenencias, ya que no contaba con las mismas al ingreso en las celdas.⁷
6. Sí se cuenta con cámaras de vigilancia en las celdas de la Dirección a mi cargo.⁸
7. Se adjunta video con folio 000001.⁹
8. Policía “G” y Policía Tercero “H”, como llavero y oficial de barandilla respectivamente.¹⁰
9. Utilizó un cordón café, el cual obtuvo deshaciendo una parte de su vestimenta.¹¹
10. Se dio aviso a Ministerio Público, acusando de recibido el Informe Policial Homologado.¹²
11. No existe ninguna investigación interna por estos hechos.¹³
12. No existe sanción alguna hasta el momento.¹⁴
13. La persona que realizó el llamado al sistema de emergencias 911 se encontraba al exterior del Complejo de Seguridad Pública y una vez terminadas las entrevistas por parte del Ministerio Público al oficial de barandilla y llavero, fue el mismo oficial “I” de la Ministerial quien dio aviso de los hechos.¹⁵ (...). (Sic).

⁷ Respecto a la posición: “Remita las constancias que acrediten el resguardo de las pertenencias de “A” al momento de ser ingresado a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal”.

⁸ Respecto a la posición: “Mencione los nombres y los cargos de los elementos que se encontraban realizando la vigilancia y/o custodia en el momento en que estuvo detenido “A””.

⁹ Respecto a la posición: “En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir la videograbación comprendida durante el lapso en que estuvo detenido “A””.

¹⁰ Respecto a la posición: “Mencione los nombres y los cargos de los elementos que se encontraban realizando la vigilancia y/o custodia en el momento en que estuvo detenido “A””.

¹¹ Respecto a la posición: “Con base en las diversas notas periodísticas, emitidas por diversos medios de comunicación, mismas que fueron motivo de la apertura de oficio de esta queja, se advierte que “A” se privó de la vida al interior de las celdas municipales, por lo tanto, señale la forma en la que se presume que lo hizo o si utilizó algún objeto para ello”.

¹² Respecto a la posición: “Argumente a qué instancias se dio aviso del fallecimiento de “A” y en su caso, remita las constancias que así lo acrediten”.

¹³ Respecto a la posición: “Informe si se dio vista al órgano interno de control para la apertura de una investigación interna y/o expediente de acuerdo a los hechos que señalan el fallecimiento de “A””.

¹⁴ Respecto a la posición: “En caso de ser afirmativo lo anterior, señale si fue sancionado algún elemento de esa Dirección, por lo que deberá exhibir la copia de la sanción impuesta”.

¹⁵ Respecto a la posición: Mencione si se dio aviso a los familiares de “A” sobre su fallecimiento.

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2023, elaborada por el Visitador ponente con motivo de las notas periodísticas tituladas: *“Hallan a detenido sin vida en celdas de Comandancia de Meoqui, SPM¹⁶ coadyuva con investigaciones”*, *“Muere detenido en celdas de Meoqui, explican que se ahorcó”*, *“Después de haber discutido con su esposa fue detenido y en las celdas tomó la decisión de quitarse la vida”*, todas de fecha 23 de julio de 2023, las cuales han quedado debidamente transcritas en el párrafo número 1 de la presente resolución.

5. Oficio número FGE-105/2023 de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual la licenciada María Guadalupe Luján Rodríguez, Coordinadora de Ministerios Públicos de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Meoqui, en vía de colaboración, informó que a las 07:30 horas del 22 de julio de 2023 se recibió aviso vía telefónica por parte del Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación del municipio de Meoqui, sobre el reporte de un hombre sin vida en el interior de las celdas de Seguridad Pública de Meoqui, quien llevara el nombre de “A”, motivo por el cual se inició la carpeta de investigación “K”, anexando la misma en copia certificada, dentro de la cual obran, entre otras, las siguientes constancias:

¹⁶ Ídem.

- 5.1.** Aviso de la muerte de “A” y acuerdo de inicio de carpeta de investigación, de fecha 22 de julio de 2023.
- 5.2.** Informe policial respecto al hallazgo del fallecimiento de “A” en las celdas de Seguridad Pública de Meoqui.
- 5.3.** Actas de identificación del cadáver de “A” por parte de “J” y “N”.
- 5.4.** Acta de nacimiento de “A”.
- 5.5.** Reporte médico elaborado el 22 de julio de 2023, por la doctora Eugenia Madahi Carrasco González, perita médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, respecto a la necropsia practicada a “A”, en el que se asentó que “A” se suicidó, siendo la causa de la muerte asfixia por suspensión.
- 5.6.** Dictamen en criminalística de campo elaborado el 26 de julio de 2023 por el licenciado Carlos Ernesto Luján Ponce, perito oficial de la Unidad Forense de Criminalística de Campo, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, respecto a la muerte de “A”.

6. Informe de ley rendido mediante oficio número ADV0/DSPM-106/2023, de fecha 01 de agosto de 2023, signado por el comandante “E”, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, sustancialmente transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al cual se adjuntó un dispositivo DVD¹⁷ y la siguiente documentación en copia simple:

- 6.1.** Informe policial homologado, con número de referencia 220720230110, del cual se desprende la puesta a disposición de “A” por la autoridad que actuó como primer respondiente, así como la participación del agente “F”.

¹⁷ Digital versátil disc (disco óptico con gran capacidad para el almacenamiento de datos, sean estos imágenes o sonido).

6.2. Certificado médico de integridad física de “A” elaborado a la 01:14 a.m. del 22 de julio de 2023, por el médico con cédula profesional “P”, quien no hizo constar su nombre, y estableció que el examinado no presentaba lesiones previas al momento de la detención, así como que no cooperaba por encontrarse en aparente estado etílico.

7. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2023, elaborada por personal de este organismo, en la cual se asentó haber entrevistado a “J” concubina de “A”, quien ratificó la queja iniciada de oficio, notificándosele en ese acto el informe de ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual dio fe del contenido del DVD que adjuntó la autoridad en el informe de ley, consistente en una videograbación en la que se advierte el momento en que “A” fue ingresado a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, Chihuahua.

III. CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los arábigos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

10. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, el analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como las diligencias practicadas, a fin de determinar si las

autoridades o las personas servidoras públicas violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11. En esa tesitura, previamente a analizar la evidencia que sustenta la presente determinación, es indispensable establecer las siguientes premisas:

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

13. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que, en el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

14. También, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

15. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸, implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”*¹⁹ Este es el caso de las personas reclusas, pues durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su vida.

17. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de respeto y garantía respecto a los derechos a la vida, integridad personal y a la salud de las personas reclusas y detenidas, ya que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, p. 17.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2023 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

18. Por ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto conlleva el deber del Estado de salvaguardar la salud y bienestar de las personas privadas de la libertad y de garantizar que la manera y el método de privación no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

19. Además, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.²⁰

20. Ahora bien, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela” establecen en sus numerales 24.1, 25, 30 inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas, es una responsabilidad del Estado; que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas reclusas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado, que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría; que un médico u otro profesional de la salud competente, deberá atenderles, hablarles y examinarles tan pronto como sea posible su ingreso, y posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando en especial detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43 y 44.

de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que correspondan y que el médico deberá informar al Director del establecimiento penitenciario cada vez que la salud física o mental de un recluso haya sido o que pueda ser perjudicada con la reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

21. Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de las personas recluidas; así como que deberá realizar a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de su detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos y que deberá quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

22. En ese orden de ideas, del principio 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado,

será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente; y del principio 23 del citado ordenamiento legal, tenemos que deben de adoptarse medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de la libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos, aquellas tendentes a evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal.

23. Del mismo modo, el Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo ésta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de servicio médico, cuando se necesite o se solicite.

24. Igualmente, de la fracción XIII, del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con la fracción IX, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

25. Otra disposición aplicable consiste en el ordinal 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establece que la Policía Municipal se instruye en proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia, ejercerá su función de tal manera que toda intervención signifique

prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria cuando las circunstancias lo ameriten.

26. Corresponde ahora analizar si los hechos materia de la investigación quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

27. La queja iniciada de oficio por este organismo reside sustancialmente en el hecho de que “A” fue detenido por haber discutido con su esposa, siendo llevado a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, lugar en el que fue encontrado ahorcado horas después.

28. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó sustancialmente que los hechos narrados en las notas periodísticas y plasmados en el escrito de queja, eran verídicos, y que los mismos sucedieron el día 22 de julio de 2023, fecha en que “A” ingresó a la cárcel municipal, luego de haber sido detenido con motivo de una llamada al sistema de emergencias, en que “J”, quien dijo ser esposa de “A” manifestó haber sido agredida verbalmente por “A”, solicitando que se retirara a éste de su domicilio.

29. Del informe policial homologado que se adjuntó al informe de la autoridad, se desprende que “F”, quien llevó a cabo la detención de “A”, asentó que éste se encontraba en visible estado de ebriedad, por lo que solicitó al médico en turno “O” que acudiera para su certificación de integridad física. Al respecto, obra en el sumario el certificado médico de integridad física de “A” elaborado a la 01:14 a.m. del 22 de julio de 2023, por el médico con cédula profesional “P”, quien no hizo constar su nombre, pero estableció que el examinado no presentaba lesiones previas al momento de la detención, así como que no cooperaba por encontrarse en aparente estado etílico.

30. Además, en el citado informe rendido por la autoridad, se explicó que las personas que se encontraban realizando labores de vigilancia y custodia al momento en que “A” había estado detenido en las celdas municipales, habían sido el agente “G” en su carácter de llavero y “H” en calidad de oficial de barandilla, siendo “G” quien se percató de que el detenido se encontraba suspendido con un cordón café.

31. También, es importante resaltar que, al haberle solicitado este organismo a la autoridad que allegara los audios y videos del momento en que se privó de la vida “A” en el interior de las celdas, dicha autoridad fue omisa, puesto que se ciñó a remitir las videograbaciones del momento en que fue ingresado a las celdas municipales; por consiguiente, para una mayor ilustración, se narra en orden cronológico, el momento en que “A” fue ingresado a la celda, lo cual se realiza de la siguiente forma:

22 de julio de 2023	
01:12:20 horas	Se observa que “A” está siendo ingresado por un elemento policiaco a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
01:18:16 horas	Se observa que “A” se sitúa en el área de barandilla, donde realiza la entrega de sus pertenencias.

32. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, a través de la Coordinadora de Ministerios Públicos de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, de ciudad Meoqui, Chihuahua, refirió que sí se había recibido aviso del fallecimiento de “A” en fecha 22 de julio de 2023 a las 07:30 horas y que, a consecuencia de ello, se había iniciado la carpeta de investigación bajo el número “K”, indagatoria que al momento de la rendición del informe se encontraba en etapa de

investigación, realizándose diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

33. Asimismo, la Fiscalía General del Estado, remitió a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación número “K”, la cual fue iniciada con motivo del fallecimiento de “A”, en la que obran las declaraciones de “H” y “G”.

34. El agente “H” manifestó desempeñarse como oficial de barandilla, que siendo las 01:14 del día 22 de julio de 2023, ingresó a “A” por faltas administrativas, y que a las 07:00 horas llegó con el llavero agente “G” quien le dijo que el detenido “A” se había suicidado, suspendiéndose con un cordón sujetado de los barrotes de la celda, por lo que posteriormente se comunicó inmediatamente con el Ministerio Público para reportar el hecho.

35. Por su parte, el agente “G”, en la que refiere que el día 22 de julio de 2023, siendo las 7:00 a. m., desempeñando su cargo de llavero, acudió a las celdas y encontró a “A” suspendido con un cordón atado al barrote de la celda, por lo que de inmediato acudió con su superior a informar lo sucedido.

36. Asimismo, obra dentro la carpeta de investigación de marras, el reporte médico registrado bajo el número SIEC²¹: “L”, elaborado por la doctora Eugenia Madhai Carrasco González, Perita Médica adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien, de forma concluyente especificó que la causa de la muerte fue por asfixia mecánica por suspensión, con mecanismo de la muerte directo, tipo suicidio, alrededor de las 03:39 y las 05:39 horas del 22 de julio de 2023.

37. Por todo lo anterior, ha quedado plenamente establecido que en fecha 22 de julio de 2023, “A” se encontraba en calidad de detenido, quedando desde la 01:12

²¹ Sistema de ingresos y egresos de cadáveres.

horas bajo custodia en calidad de garante del personal de la Seguridad Pública Municipal de Meoqui, respecto de su vida e integridad física, siendo valorado por un médico a las 01:14 horas, quien estableció que el detenido se encontraba en estado de ebriedad, sin que se tomara alguna medida especial de protección en virtud del estado en que se encontraba “A”, privándose éste de la vida alrededor de las 03:39 y las 05:39 horas, y siendo encontrado por el agente “G” hasta las 07:00 horas, es decir, entre tres horas con treinta minutos y una hora con treinta minutos después de ocurrido el deceso.

38. Si bien es cierto que en esa corporación cuentan con un sistema de circuito cerrado en tiempo real, según las evidencias aportadas por la autoridad, dichas cámaras únicamente monitorean el área de ingreso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, pero no tienen alcance hasta las celdas.

39. De ahí, que las celdas no son monitoreadas mediante el sistema de circuito cerrado, ni se realiza una adecuada vigilancia de las mismas de manera periódica, ya que de haber sido así, el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal pudo haberse percatado de las acciones desplegadas por “A”, tendentes a privarse de la vida, considerando además que para la consecución de tal fin, fue necesaria la realización de diversas acciones, es decir, que no se trató de una conducta instantánea.

40. Lo anterior evidencia que en el caso en resolución, existió una omisión por parte de las personas servidoras públicas encargadas de la vigilancia de las personas detenidas, ya que de haber cumplido con este deber de cuidado, se hubieran percatado de que “A” pretendía privarse de la vida.

41. En ese orden de ideas, de haber realizado una adecuada vigilancia, como corresponde a su investidura frente a la especial situación de garante de la integridad física de toda persona detenida, la autoridad hubiera podido

percatarse de que “A” tenía la intención de privarse de la vida y estar en aptitud de brindarle la atención y los cuidados pertinentes para evitar su deceso.

42. En ese sentido, a la luz de la normatividad nacional e internacional antes invocada, y con las evidencias reseñadas, se puede colegir válidamente, que “A” fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, quienes lo tuvieron a su cargo, habida cuenta de las omisiones apuntadas con antelación.

43. De todo lo anterior, se concluye que al no supervisar adecuadamente a “A”, se propiciaron las condiciones que influyeron en el fallecimiento de éste, vulnerándose sus derechos humanos, específicamente sus derechos de persona privada de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de su vida, transgrediéndose con esto lo dispuesto en normatividad aludida *supra*.

IV. RESPONSABILIDAD:

44. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, cuyas omisiones incidieron en las violaciones a los derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan,

cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

45. Por todo lo anterior, se determina que “J” y demás personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los 16 artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

46. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “J” y demás personas que correspondan en su calidad de víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en

agravio de “A” y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

46.1. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

46.2. Con fundamento en los artículos 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, y 63, de la Ley General de Víctimas, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino aquellas que sufren daños morales a consecuencia de ese primer acto, es el caso de aquellas personas familiares o quienes, sin serlo, estén a cargo de la víctima directa y que tengan una relación inmediata con ella.

46.3. En el presente caso, deberá indemnizarse a “J” y demás personas que correspondan en su calidad de víctimas indirectas, por los daños y perjuicios que acredite haber sufrido con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de la muerte de “A”.

b) Medidas de satisfacción.

46.4. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

46.5. Debe considerarse que la presente Recomendación constituye por sí misma, una forma de reparación como medida de satisfacción, en

términos del artículo 73, fracciones I y III, de la Ley General de Víctimas. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

- 46.6.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad señaló expresamente que no se había iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el aludido procedimiento administrativo correspondiente en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

- 46.7.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.
- 46.8.** Dentro de ese contexto, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas necesarias que permitan una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, de tal manera que se realicen las adecuaciones necesarias para ello, incluyendo en su caso la instalación de un sistema de monitoreo periódico de las celdas y no solo del área de ingresos.

- 47.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de

Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidenta Municipal de Meoqui, para los efectos que más adelante se precisan.

48. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de la vida, atribuible al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, a través de su actuar en el servicio público, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **Arquitecta Miriam Soto Ornelas, Presidenta Municipal de Meoqui:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se le inscriba a “A”, “J” y demás personas que correspondan en su calidad de víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, por las

violaciones a derechos humanos antes acreditadas y se provea lo necesario para que se le repare integralmente el daño causado, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*MASO

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.